

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCION DE TUTELA - IMPUGNACIÓN
ACCIONANTE: MARÍA OFELIA PARRA DE TRUJILLO
AGENTE OFICIOSO: ADRIANA MARÍA TRUJILLO PARRA
ACCIONADA: E.P. S SALUD TOTAL S.A
RADICADO: 17001-40-03-009-2022-00329-02
SENTENCIA: N°109

1. Objeto De Decisión

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por la E.P.S Salud Total S.A frente al fallo proferido el día 8 de junio de 2022 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela presentada en favor de la señora María Ofelia Parra de Trujillo y en contra de la EPS impugnante.

2. Antecedentes

2.1. Lo Pedido.

En favor de la señora María Ofelia Parra de Trujillo se pidió la tutela de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, integridad personal, dignidad humana, salud y seguridad social presuntamente vulnerados por la E.P.S Salud Total S.A y como consecuencia de ello se solicitó proferir los siguientes ordenamientos:

(...) Segundo: Ordenar a Salud Total E.P.S, que en forma urgente y para evitar un perjuicio mayor, autorice, programe y realice (...) la consulta por la especialidad de ginecología oncológica – Valoración prioritaria.

(...) Tercero: Ordenar a Salud Total E.P.S que (...) autorice la entrega efectiva de los viáticos de traslado, transporte interno, hospedaje y alimentación de la paciente y un acompañante en el evento de ordenar citas y servicios médicos en una ciudad diferente a Manizales.

(...) Cuarto: Ordenar a Salud Total E.P.S garantizar el tratamiento integral subsiguiente del diagnóstico tumor maligno del endometrio.

2.2. Los Hechos.

Se indicó que la señora María Ofelia Parra de Trujillo tiene 76 años, se encuentra afiliada al sistema general de seguridad social en salud en la E.P.S Salud Total S.A y fue diagnosticada con la patología denominada Tumor Maligno del Endometrio.

Se explicó que el 29 de abril de 2022 fue valorada por médico especialista en hematología, quien ordenó la valoración por la especialidad en ginecología oncológica.

Se informó que, al momento de promover la acción constitucional la E.P.S accionada no había asignado la cita por la especialidad médica ordenada, a pesar de su carácter prioritario y la condición de especial protección constitucional de la accionante por sus condiciones médicas y de edad.

2.3. Actuaciones Procesales

Mediante providencia del 26 de mayo del año 2022, el Juez A quo admitió la demanda tutelar, ordenó la notificación de la entidad accionada, decretó la medida provisional solicitada en favor de la parte accionante consistente la consulta de primera vez por otras especialidades médicas (Ginecología Oncológica) y corrió traslado del escrito tutelar para que la parte pasiva ejerciera el derecho de defensa y contradicción.

2.4. Pronunciamiento De La Entidad Accionada.

Surtido el término de traslado la entidad accionada se pronunció frente a la acción de tutela interpuesta, manifestando como argumentos de defensa los siguientes:

2.4.1. E.P.S Salud Total S.A. Informó que la señora María Ofelia Parra de Trujillo se encuentra afiliada a esa EPS. Preciso que le ha autorizados todos los servicios de salud incluidos en el Plan de Beneficios en Salud requeridos por la accionante y según lo ordenado por los diferentes médicos tratantes y adscritos la red de prestadores de Salud Total E.P.S. De otra parte, preciso que en lo atinente a la consulta o de control por especialista en oncología la misma fue aprobada mediante la autorización N° 33022-2221658450 con la Dra. Paula Andrea Gallego para el día 13 de junio de 2022. De otra parte, se refirió a la improcedencia del servicio de transporte solicitado en el escrito tutela, además de la acción en si misma por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado además de la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales. Expuso que, en lo particular a la solitud de tratamiento integral, el

mismo no es procedente puesto que no existe orden o prescripción médica y no se puede presumir frente a hechos futuros e inciertos la vulneración o amenaza de derechos fundamentales. En ese sentido, expuso como elementos de defensa la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de la violación de derechos fundamentales, la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto, la improcedencia del reconocimiento del tratamiento integral atendiendo al principio de sostenibilidad del sistema general de seguridad social en salud

2.5. Sentencia Impugnada

Mediante fallo del día 8 de junio de 2022 el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, puso fin al litigio ordenando en su parte resolutive lo siguiente:

(...)

PRIMERO.-DENEGAR el pedimento concreto fincado en la presente acción de tutela, ello por haberse configurado un hecho superado frente a la valoración médica denominada, “Consulta de primera vez por otras especialidades médicas -Ginecología Oncológica”, esto por las razones que cimientan la motiva.

SEGUNDO.-LEVANTAR la medida provisional decretada, toda vez que la valoración médica requerida ya fue materializada.

TERCERO.-NEGAR por improcedente la pretensión encaminada al suministro de transporte y viáticos, implorado en favor de la actora, también por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO.-TUTELAR a la señora María Ofelia Parra de Trujillo los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, integridad personal, salud y seguridad social, frente a la EPS Salud Total, y en consecuencia se ORDENA a sus representantes legales, suministrar el tratamiento integral del PBSUPC y los no incluidos allí (comprendidas las exclusiones del PBSUPC) que requiera la señora María Ofelia Parra de Trujillo, con ocasión de la enfermedad que la aqueja y diagnosticada como “TUMOR MALIGNO DEL ENDOMETRIO”, según las razones expuestas en la motiva.

(...)

2.6. Impugnación:

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, la accionada E.P.S Salud Total S.A impugnó la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, como argumentos de defensa adujo lo siguiente:

Indico la improcedencia del reconocimiento del tratamiento integral, pues en el caso concreto no se cumplen los requisitos definidos por la Corte Constitucional en tanto que (...) *no existe orden médica expedida por un galeno adscrito a esa entidad (...) por lo que no se puede presumir la vulneración de derechos fundamentales por hechos que aún no han ocurrido.* Así mismo enfatizó en que esa empresa promotora de salud ha dado cabal cumplimiento de sus obligaciones como aseguradora, toda vez que ha garantizado todos los servicios de salud requeridos por la accionante, de tal forma que otorgar el tratamiento integral correspondería al aseguramiento de servicios de salud futuros aleatorios e inciertos, lo que corresponde a una petición improcedente en tratándose de la finalidad de la acción de tutela.

Así las cosas y con fundamento en lo previamente expuesto solicitó revocar la sentencia del 8 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales y en consecuencia declarar la improcedencia del reconocimiento del tratamiento integral. De forma subsidiaria peticionó la autorización para exigir ante el Adres y/o Ministerio de la Protección Social el reembolso de los servicios de salud excluidos del plan de beneficios de salud.

3. Consideraciones

3.1. Competencia

Este despacho judicial es competente para resolver el recurso de impugnación presentado por la E.P.S Salud Total S.A en contra de la sentencia proferida el día 8 de junio de 2022 dentro del proceso de la referencia con fundamento a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. Planteamiento Del Problema Jurídico

El problema que comprende la presente controversia estriba en determinar si es procedente el reconocimiento del tratamiento integral solicitado en escrito de tutela y reconocido en la sentencia objeto de impugnación.

3.3. Fundamentos Legales Y Jurisprudenciales.

3.3.1. Del derecho fundamental a la salud.

Ha sido reiterada la jurisprudencia constitucional en la autonomía e irrenunciabilidad del derecho fundamental a la Seguridad Social en salud, y su relación directa con el principio de la dignidad humana, razón por la cual, puede ser objeto de protección vía acción de tutela, ya que la falta de dichos elementos afecta la vida y calidad de vida de las personas que demandan servicios de salud, y no les son prestados con eficiencia, oportunidad y calidad por parte de la prestadoras donde se encuentran afiliados, a las que por Ley les ha sido asignada dicha competencia, haciéndose más rigurosa dicha protección cuando se trata de personas en estado de debilidad manifiesta como son los niños, las personas de la tercera edad, o con diagnóstico de enfermedad terminal o catastrófica, razón por la cual dicho segmento poblacional goza de especial y reforzada protección constitucional.

3.3.2. Del Principio De Integralidad En El Acceso A La Salud – Prestación Oportuno De Servicios De Salud.

Se debe mencionar que Sistema General de Seguridad Social en Salud está estructurado en elementos y principios que dan lugar a la materialización del derecho a la salud de cada uno de los afiliados o vinculados al mismo. Así las cosas, el artículo 8 de la ley 1751 de 2015, hace referencia a la integralidad que debe guiar la prestación de los servicios requeridos por los diferentes individuos, ordenamiento que se consagro en los siguientes términos:

Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Canon normativo que a su vez debe ser concordado con lo señalado en el artículo 15 de ley estatutaria en referencia, que a su tenor literal establece:

Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

(...)

Conforme a las normas previamente expuestas, encontramos que la satisfacción del derecho fundamental a la salud no solamente comprende aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino que comprende además todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible - (Principio de Integralidad). Mandato que integra las decisiones judiciales tendientes a la satisfacción del derecho a la salud; ordenamiento que a su vez presupone dos condiciones: i) que la entidad obligada a prestar el servicio de salud no ha actuado diligentemente y ii) que existe claridad y precisión frente al tratamiento a seguir. Condicionamientos que tienen razón justificativa, en tanto que las decisiones judiciales, no pueden extenderse a situaciones, inexistentes, futuras y precisamente frente a derechos fundamentales no violentados o amenazados.

3.3.3. De la Responsabilidad de los Administradoras de Planes y Beneficios.

Encontramos como norma fundamental el artículo 49 de la Constitución Política la cual establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado con la garantía a todas las personas del acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud; norma que fue desarrollada con la estructuración del Sistema de Seguridad Social en salud (ley 100 de 1993), atribuyeron a diferentes actores del sistema, definidas funciones a fin de materializar el derecho en comento, encontrando en el artículo 177 y siguientes ibídem, una responsabilidad concreta de la E.P.S en relación con prestación de los servicios requeridos por los afiliados al S.G.S.S.S, así se tiene lo siguiente:

ARTICULO. 177.-Definición. Las entidades promotoras de salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes unidades de pago por capitación al fondo de solidaridad y garantía, de que trata el título III de la presente ley.

Además de lo anterior y de la responsabilidades de los diferentes actores intervinientes en la prestación de los servicios de salud tenemos que: i) mediante acuerdo 32 del 2012 de la COMISIÓN DE REGULACIÓN EN SALUD se unifican los Planes Obligatorios de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado a nivel nacional, para las personas de dieciocho (18) a cincuenta y nueve (59) años de edad y se define la Unidad de Pago por Capitación (UPC), del Régimen Subsidiado, ii) a su vez la Resolución 2292 de 2021 del Ministerio de la Protección Social modificó el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), estableciendo en sus artículos 9 y 15 la garantía de acceso a los servicios de salud y la atribución de responsabilidad en cuanto a la efectiva e integral prestación de los servicios de Salud.

3.4. Caso Concreto

Descendiendo al asunto objeto de examen, procede este despacho judicial, a analizar los presupuestos fácticos constitutivos de la presente acción constitucional a la luz de los condicionamientos jurídicos aplicables al caso concreto.

3.4.1. Hechos Probados.

Del acervo probatorio recaudado en primera instancia, se tienen los siguientes hechos probados:

Que la señora María Ofelia Parra de Trujillo, está afiliada al sistema general de seguridad social en salud ante la entidad promotora de Salud - Salud Total E.P.S, en condición de beneficiaria activa.

Que la señora María Ofelia Parra de Trujillo tiene la patología denominada: *tumor maligno del endometrio*.

3.4.2. Conclusión.

Con fundamento en las normas y el precedente jurisprudencial, procede este despacho a resolver la Litis, limitando el presente estudio únicamente a lo que fue objeto de impugnación.

i) De la protección del derecho fundamental a la salud y del principio de integralidad en el acceso a la salud:

En cuanto a la protección del derecho a la salud, es claro el artículo 2 de la ley 1751 de 2015 al establecer su naturaleza, dimensión y alcanza en el sentido de indicar que *“(...) es un fundamental, autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, obligando al Estado a adoptar las políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Derecho que desde el punto de vista prestacional se caracteriza por ser un servicio público esencial obligatorio, cuya ejecución se encuentra bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.*

Así las cosas se debe recordar que el derecho fundamental objeto de protección, no se limita a aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino que comprende todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionar el mayor bienestar posible, principio en estudio que no está supeditado a un reconocimiento previa declaratoria judicial, en tanto y cuanto su cumplimiento deviene directamente de la ley. (artículo 8 de la ley 1751 de 2015). De este modo, se debe tener en cuenta que si el diagnóstico dado a la señora María Ofelia Parra de Trujillo corresponden a la patología denominada: *tumor maligno del endometrio*, se concluye que, sobre la misma hay certeza y claridad, pues en relación con estas se ordenó surtir todos y cada uno de los diferentes procedimiento o alternativas médicas con el fin de lograr el restablecimiento íntegro del derecho invocado por la accionante, situación que justifica el reconocimiento del tratamiento integral, en el cual debe incluirse -se itera - procedimiento y medicamentos que no hagan parte del plan de beneficios en salud, pues ello no es un impedimento para la prestación de los servicios requeridos, en tanto y cuanto, el principio en referencia -

integralidad - genera la obligación en cabeza de la E.P.S a la cual está afiliada la accionante de prestar de manera efectiva y oportuna los servicios requeridos sin que sea dable recurrir a factores de tipo económico o administrativo, o incluso aducir que el mismo sería el reconocimiento de eventos futuros e inciertos para justificar un no cumplimiento como fue expuesto por la entidad accionada. Mas aun, si se tiene en cuenta que la obligación prestar de manera integral los servicios de salud se ratifica mediante la Resolución 586 de 2021 del Ministerio de Salud en la cual se establece que:

Artículo 4. De la gestión de las EPS o EOC. Para garantizar el acceso a los medicamentos, APME, procedimiento y servicios complementarios financiados con cargo al presupuesto máximo, las EPS o EOC, entro otras, deberán:

4.1 Garantizar en forma integral tanto el conjunto de servicios y tecnologías en salud financiados con recursos de la UPC como los medicamentos, APME, procedimientos y servicios complementarios financiados con cargo al presupuesto máximo, para el efecto establecerán modelos de atención y gestión, concertarán guías o protocolos de atención. Los servicios y tecnologías en salud deben ser garantizados de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua, tanto al paciente hospitalizado como al ambulatorio, de conformidad con el criterio profesional de la salud tratante, absteniéndose de limitar, restringir o afectar el acceso a los servicios y tecnologías en salud.

ii) **Facultad de Recobro.** En cuanto a la solicitud de facultad de recobro frente al Adres, se debe recordar que el Ministerio de Salud expidió la Resolución 586 de 2021, por la cual fijó los presupuestos máximos (techos) con el fin de que las EPS sean las encargadas de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

Resolución que en su artículo 9 determinó los servicios y tecnologías no financiadas con cargo al presupuesto máximo e indicó que serán (...) *garantizados por las EPS O EOC a los afiliados, bajo el principio de integralidad de la atención y su reconocimiento y pago, cuando proceda, se efectuará conforme al proceso de verificación y seguimiento que adopte la Adres.* Así mismo el artículo 10 del mismo acto administrativo indicó la financiación de las enfermedades huérfanas a cargo del Adres, procedimientos de reconocimiento y pago de servicios médicos que no son del resorte de la discusión planteada en los tramites de acción de tutela, cuya teleología, informada por los principios y valores que cimientan nuestro orden constitucional, fue diseñada

para que, en su seno, se decidieran todos aquellos asuntos donde se involucre la vulneración o afectación de derechos fundamentales y no asuntos eminentemente económicos.

De lo anteriormente expuesto, encuentra este judicial que la sentencia judicial proferida el día 8 de junio de 2022 por el Juzgado Noveno Civil Municipal fue acertada en el sentido de proteger los derechos fundamentales de la señora María Ofelia Parra de Trujillo y reconocer el tratamiento integral en favor de la accionante. Por tal razón la providencia impugnada habrá de ser confirmada en su integridad.

Por lo anteriormente discurrido, el Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

4. FALLA

PRIMERO: Confirmar en su integridad la Sentencia proferida el día 8 de junio de 2022 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales Caldas dentro de la acción de tutela promovida por la señora María Ofelia Parra de Trujillo en contra de E.P.S Salud Total S.A ello con fundamento en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07e755104248290d5020d4f67edef25acef158628bdbbc2529309519a98c5263**

Documento generado en 19/07/2022 02:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>